



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a tres de junio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1249-SPA-741** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) *los perros y gatos están amarrados, con alimento insuficiente y el espacio está siempre sucio* (...) [en el domicilio ubicado en calle Nopalitos, número 6, colonia América, Alcaldía Álvaro Obregón] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Nopalitos, número 6, colonia América, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, durante el primer reconocimiento de hechos, personal adscrito a esta Entidad se percató que el inmueble donde se presentan los hechos denunciados tiene como domicilio la calle Nopalitos, número 97 de la colonia América, Alcaldía Miguel Hidalgo. Por otro lado, desde la vía pública se observó que en la azotea del inmueble se encontraba un ejemplar canino con el pelaje largo, asimismo que al interior del predio se alojaba a un felino color naranja, sujeto mediante una correa y a su lado contaba con un arenero y agua a libre acceso; sin embargo, ninguna persona atendió la referida diligencia.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-0924-2019 de fecha 15 de abril de 2019, se citó comparecer a la persona responsable de los animales objeto de investigación; quien en acto de comparecencia, manifestó lo siguiente:

www.paot.org.mx

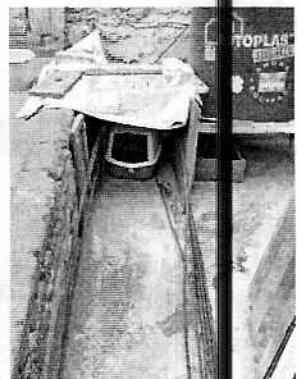
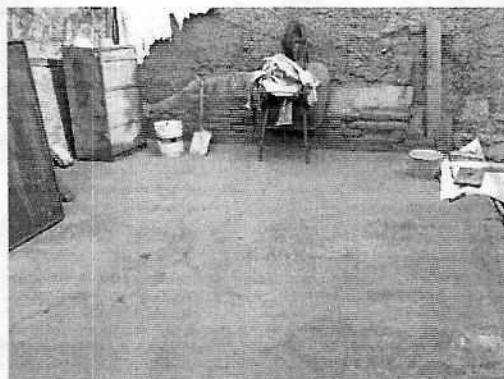
Medellín 202, 4to. Piso, Col. Roma Norte, Ciudad de México, C.P. 06700
Tel. 52 65 07 80 Extensiones 12011 y 12400



- Que el ejemplar canino que se encuentra en la azotea durante el día permanece sujeto mediante correa, ya que los vecinos le avientan alimento u objetos; no obstante, por las tardes lo liberaba, asimismo que dicho canino es alimentado dos veces al día a base de croquetas y cuenta con protección de las inclemencias.
- Por lo correspondiente a los demás ejemplares, manifestó que tenía otro canino y un felino, el felino señaló que dicho animal era de un familiar y lo había tenido como encargo, motivo por el cual lo sujetaba mediante correa para que no fuera a escaparse, asimismo que ya había sido devuelto a su responsable.
- Finalmente y por lo correspondiente al otro ejemplar canino, señaló que anteriormente le habían dado alimento los vecinos contiguos, hecho por el cual lo reubicaron a un domicilio en el Estado de México, y decidieron quedarse únicamente con un ejemplar canino.

Finalmente, personal adscrito a esta Entidad, durante el último reconocimiento de hechos, constató lo siguiente:

- Que en el domicilio objeto de denuncia, actualmente habita un ejemplar canino, el cual se encontraba alojado en la azotea, deambulando libremente.
- Dicho ejemplar canino presenta condición corporal (3/5) acorde a su talla, aunado a lo anterior, su responsable mostró el alimento que le suministra.
- Por lo correspondiente a su alojamiento, se observó limpio sin residuos de heces, ni orina; asimismo, es importante señalar que cuenta con una casa para su resguardo, además de tener un techo que lo protege del clima.
- De igual forma, se observó que cuenta con agua a libre acceso.
- No presentó signo de lesiones o enfermedades.
- Finalmente, se observó que se le había realizado recientemente estética canina.





En este sentido, y toda vez que durante el primero reconocimiento de hechos desde la vía pública se constató que el canino tenía apelmazamiento en su pelaje y posteriormente su responsable le realizó la estética canina, aunado a que no se observaron en el canino objeto de denuncia signos de maltrato, y en el acto se encontraba deambulando libremente, contaba con espacio para resguardarse, así como protección de las inclemencias. Por lo anterior, hubo cumplimiento voluntario por parte de la persona responsable del ejemplar canino, motivo por el cual, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

No obstante, mediante el respectivo oficio, esta Entidad informó a la persona responsable del ejemplar canino objeto de investigación, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante los dos primeros reconocimientos de hechos llevados a cabo por personal adscrito a esta Subprocuraduría al domicilio objeto de investigación, se constató la presencia de un felino sujeto mediante una correa a una estructura metálica y un canino con el pelaje largo en la azotea; sin embargo, ninguna persona atendió las referidas diligencias.



- Por lo anterior, a solicitud de esta Subprocuraduría la persona responsable de los animales se presentó en las oficinas de esta Entidad, manifestando que actualmente solo cuenta con un ejemplar canino, ya que reubicó a uno en el Estado de México y el felino que se había observado en su inmueble, era alojado temporalmente, ya que pertenecía a otra persona, motivo por el cual permanecía sujeto para que no se escapara.
- Durante la última visita de reconocimiento de hechos en el domicilio objeto de investigación, se constató que el único ejemplar canino que actualmente se tiene alojado, presenta una condición corporal acorde a su talla, sin signos de lesiones o enfermedades, cuenta con una casa y techo para la protección de las inclemencias, además de que su espacio de alojamiento se encontraba limpio.
- Mediante el respectivo oficio, esta Entidad hizo del conocimiento a la persona responsable del animal objeto de investigación, la normatividad en materia de bienestar animal, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. , Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento
ccp OFPROCURADOR@paot.org.mx